



001298

Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 018-2011-OEFA/TFA

Lima, 29 NOV. 2011

VISTOS:

El Expediente N° 013-08-MA/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES, DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C. (en adelante, CEDEMIN) contra la Resolución Directoral N° 076-2011-OEFA/DFSAI de fecha 19 de setiembre de 2011, y el Informe N° 018-2011-OEFA/TFA/ST de fecha 28 de noviembre de 2011;

CONSIDERANDO:

- Por Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 004294 de fecha 28 de setiembre de 2009 (fojas 1148 a 1151), notificada con fecha 30 de setiembre de 2009, se impuso a CEDEMIN una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de dos (02) infracciones, al haber incumplido el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y artículos 9° y 17° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; conforme al siguiente detalle¹:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
En la Unidad Chaquelle se dispone residuos peligrosos en un área que no cuenta con las instalaciones mínimas para el control de lixiviados, gases, escorrentías, entre otros, por lo que esta disposición es sanitaria y ambientalmente inadecuada	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículos 9° y 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ²	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM ³	10 UIT

¹ Corresponde precisar que de acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 004294, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento de los artículos 7° y 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, por no haber establecido puntos de control para los efluentes provenientes de la zona industrial (ED-2) y del hotel y comedor staff (ED-1), ni poner en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas, los resultados de los muestreos que se realizan en dichos efluentes.

² DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM/VMM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALURGICA.

En la Unidad Minera Acumulación Ancoyo se dispone residuos sólidos peligrosos en un área que no cuenta con instalaciones mínimas para el control de lixiviados, gases, entre otros, por lo que esta disposición es sanitaria y ambientalmente inadecuada	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículos 9° y 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	10 UIT
MULTA TOTAL			20 UIT

Asimismo, se dispuso en calidad de mandato que CEDEMIN reporte al Ministerio de Energía y Minas los resultados de monitoreos de los efluentes domésticos identificados como PC-7 y PC-10, para lo cual deberá seguir los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, en lo relativo a la frecuencia de muestreo, parámetros y presentación de reportes.

2. Con escrito de registro N° 1252612 presentado con fecha 23 de octubre de 2009, CEDEMIN interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 004294 de fecha 28 de setiembre de 2009, en atención a los siguientes fundamentos:
 - a) El depósito de almacenamiento de residuos peligrosos de la Unidad Minera Chaquelle es de carácter temporal, siendo que cuando alcance el setenta y

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

Artículo 17.- Tratamiento

Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47° del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.

3 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

cinco por ciento (75%) de su capacidad, su contenido será trasladado fuera de las instalaciones de la recurrente por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) a un relleno de seguridad.

001299

- b) Si bien la impugnante sólo acreditó la disposición final de los aceites usados, ello se debió a que a la fecha de la presentación de los descargos, el depósito de almacenamiento no había alcanzado el setenta y cinco por ciento (75%) de su capacidad, no siendo necesaria la presencia de una EPS-RS.
- c) Los aceites usados son los únicos residuos peligrosos que generan gases, los mismos que son almacenados temporalmente en la zona denominada Loza de Aceites Usados, área adecuada y ventilada.

En tal sentido, no se requiere contar con una chimenea para evacuación de gases.

- d) La disposición temporal de residuos peligrosos en la Unidad Minera Chaquelle se realiza en el relleno industrial del mismo nombre, el cual cuenta con las siguientes características:

- i. Impermeabilización de base y taludes de relleno con material arcilloso con 0.2 m de espesor, que evita contaminación del suelo por lixiviados
- ii. Geomembrana de 2 mm de espesor
- iii. Canal de evacuación de agua de escorrentía superficial
- iv. Barrera sanitaria
- v. Señalización y letreros de información
- vi. Sistema de pesaje y registro
- vii. Instalaciones complementarias tales como casetas de herramientas, materiales y primeros auxilios

- e) No resulta exigible contar con infraestructura para lixiviados toda vez que los residuos peligrosos no son dispuestos finalmente en la Unidad Chaquelle, lo que determina la inexistencia o generación de lixiviados.

- f) Si bien en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Paula, aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-2001-EM/DGAA de fecha 08 de febrero de 2001 (en adelante, EIA aprobado por Resolución Directoral N° 042-2001-EM/DGAA), se precisa que los residuos serían tratados en las instalaciones de la recurrente, en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, presentado anualmente ante el Ministerio de Energía y Minas, se contempla la disposición temporal en sus instalaciones y disposición final mediante una EPS-RS.

- g) Se ha cumplido totalmente el compromiso asumido en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 042-2001-EM/DGAA, en lo relativo al manejo de residuos sólidos.

- h) El depósito de almacenamiento de residuos peligrosos de la Unidad Minera Acumulación Ancoyo es de carácter temporal, siendo que cuando alcance el setenta y cinco por ciento (75%) de su capacidad, su contenido será trasladado fuera de las instalaciones de la recurrente por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) a un relleno de seguridad.

- i) Si bien la impugnante sólo acreditó la disposición final de los aceites usados, ello se debió a que a la fecha de la presentación de los descargos, el depósito

de almacenamiento no había alcanzado el setenta y cinco por ciento (75%) de su capacidad, no siendo necesaria la presencia de una EPS-RS.

- j) Los aceites usados son los únicos residuos peligrosos que generan gases, los mismos que son almacenados temporalmente en la zona denominada Loza de Aceites Quemados, área adecuada y ventilada.

En tal sentido, no se requiere contar con una chimenea para evacuación de gases.

- k) La disposición temporal de residuos peligrosos en la Unidad Minera Acumulación Ancoyo se realiza en el relleno industrial del mismo nombre, el cual cuenta con las mismas características del relleno ubicado en la Unidad Chaquelle.
- l) No resulta exigible contar con infraestructura para lixiviados toda vez que los residuos peligrosos no son dispuestos finalmente en la Unidad Acumulación Ancoyo, lo que determina la inexistencia o generación de lixiviados.
- m) Si bien en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 012-97-EM/DGM de fecha 13 de febrero de 1997 (en adelante, PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 012-97-EM/DGM) se precisa que los residuos serían tratados en las instalaciones de la recurrente, en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, presentado anualmente ante el Ministerio de Energía y Minas, se contempla la disposición temporal en sus instalaciones y disposición final mediante una EPS-RS.
- n) El compromiso para el manejo de residuos sólidos en la Unidad Minera Acumulación Ancoyo, que fue previsto en el PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 012-97-EM/DGM, se ha cumplido en un cien por ciento (100%).
- o) Los rellenos empleados para la disposición de los residuos sólidos de origen doméstico, sí cuentan con sistemas de lixiviados y gases debido a la descomposición de la materia orgánica, lo que no ocurre con los residuos peligrosos.

- 3. Mediante Resolución Directoral N° 076-2011-OEFA/DFSAI de fecha 19 de setiembre de 2011 (fojas 1215 a 1217), notificada con fecha 21 de setiembre de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por CEDEMÍN contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 004294 de fecha 28 de setiembre de 2009, por no haber presentado nueva prueba.

- 4. A través del escrito de registro N° 2011-E01-012241 presentado con fecha 12 de octubre de 2011, CEDEMÍN interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 076-2011-OEFA/DFSAI de fecha 19 de setiembre de 2011, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) El hecho que la recurrente haya presentado el recurso de reconsideración acompañando como nueva prueba la copia de los descargos presentados al Oficio N° 010-2009-OS-GFM y copias del contrato celebrado entre CEDEMÍN y AMPCO PERÚ S.A.C. y su adenda, documentos que a criterio de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos no reunían las características de nueva prueba, toda vez que en el caso de los descargos éstas ya habían sido evaluados por dicha instancia y el contrato con su

respectiva adenda no guardaban relación con la materia controvertida; obligaba a la Administración a calificar dicho recurso como uno de apelación, en lugar de declararlo improcedente.

001300

En tal sentido, CEDEMIN basa dicha afirmación en el Principio de Informalismo, previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- b) Agrega que, a través del medio impugnatorio interpuesto contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 004294, la recurrente buscó una segunda valoración de los mismos hechos y medios de prueba actuados al interior del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al artículo 209° de la Ley N° 27444, para que la Administración valore de manera diferente las pruebas presentadas, dándoles así una nueva interpretación.

Competencia

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁴.
6. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental⁵.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁶.

⁴ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

⁵ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁶ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

8. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.
9. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4 del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA⁷.

Norma procedimental aplicable

10. Antes de realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes⁸.

PRIMERA.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

⁷ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁸ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

11. Siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

001301

Análisis

Protección constitucional al ambiente

12. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona, el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁹.

Ahora bien, con relación al contenido del indicado derecho el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado que éste se encuentra configurado por¹⁰:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En ese sentido, la primera manifestación implica que toda intervención del ser humano en el medio ambiente no debe suponer una alteración de la interrelación existente entre los elementos que lo integran, de modo tal que este conserve características adecuadas para el desarrollo de la persona y su dignidad. De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Por su parte, en la segunda acepción el derecho a la preservación del ambiente entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute; obligaciones que alcanzan también a los particulares, sobre todo a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente.

En este contexto, resulta oportuno poner énfasis en esta última configuración toda vez que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁰ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

Lo expuesto, se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, el que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia materia de análisis, y respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.” (El resaltado es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sobre la calificación del recurso de reconsideración

13. Respecto de los argumentos contenidos en el cuarto numeral de la presente resolución, este Cuerpo Colegiado, en aplicación del mencionado Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y luego de haber revisado los actuados contenidos en el expediente materia de análisis, considera oportuno verificar si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 213° de la Ley N° 27444 para que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos encausara el recurso de reconsideración materia de revisión como uno de apelación y si dicha instancia actuó en el marco de la norma procedimental aplicable.

Al respecto, conviene señalar que por disposición del Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, lo que implica el no desconocimiento o contradicción de dicha regulación legislativa¹¹.

Asimismo, a la luz de los Principios del Debido Procedimiento e Informalismo, recogidos en los numerales 1.2 y 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, corresponde a la autoridad administrativa garantizar el ejercicio del derecho de defensa de los administrados a través de cualquiera de los medios autorizados por la legislación administrativa, de modo tal que éstos no se vean afectados en su derecho, entre otros, a obtener una decisión de fondo por parte de aquélla o se les oponga alguna deficiencia para no atender lo solicitado¹²

¹¹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹² LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Así las cosas, en la etapa de calificación de los medios impugnatorios deducidos por los administrados al interior de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante este Organismo, reviste especial importancia lo siguientes:

- a) Artículo 213° de la Ley N° 27444, el cual -como manifestación del Principio de Informalismo- establece como deber de la Administración la tramitación de los recursos administrativos interpuestos por los administrados aun cuando hayan incurrido en error en su calificación y encausarlo cuando del recurso se derive su verdadero carácter¹³.
- b) Numeral 30.3 del artículo 30° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, en virtud del cual corresponde a la Administración otorgar al administrado un plazo de dos (02) días hábiles para que subsane las omisiones formales de los requisitos establecidos, de modo tal que de no subsanarlos sean declarados inadmisibles¹⁴.

En este marco, siendo que el artículo 208° de la Ley N° 27444 exige el requisito de presentar nueva prueba, y al no haber sido presentadas éstas a criterio de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dicha instancia debió conceder a CEDEMIN el plazo de dos (02) días para que se subsane la omisión tal como lo dispone el numeral 30.3 del artículo 30° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD; y, en el supuesto en que el recurso de reconsideración calificara como uno de apelación, el mencionado Órgano de Línea no debió declarar su improcedencia, sino elevarlo a este Tribunal, por disposición del artículo 213° de la Ley N° 27444¹⁵.

Sobre el particular, considerando que de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, la no aplicación del numeral 30.3 del artículo 30° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y el artículo 213° de la Ley N° 27444, vulnera los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, se concluye que la Resolución Directoral N° 076-2011-OEFA/DFSAI de fecha 19 de setiembre de 2011, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

Por tal motivo, en aplicación del numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, en concordancia con el Principio de Celeridad, previsto en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la mencionada Ley, corresponde a este

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

¹³ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 213.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

¹⁴ RESOLUCIÓN N° 640-2007-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.

Artículo 30°.- Recursos Administrativos

30.3 En los casos que los recursos de reconsideración y apelación sean presentados fuera del plazo serán declarados improcedentes y si no cumplen con los requisitos señalados se les dará un plazo de 2 días hábiles para que se subsanen las omisiones. De no subsanar las omisiones dentro del plazo indicado, serán declarados inadmisibles.

¹⁵ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).

Cuerpo Colegiado emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto al contarse con los elementos suficientes para ello, labor que se desarrollará en los numerales subsiguientes¹⁶.

En efecto, debe tenerse en consideración que la recurrente ha manifestado expresamente en su recurso de apelación que se tomen en cuenta los argumentos de su recurso de reconsideración como apelación, razón por la cual en aplicación del citado artículo 202° de la Ley N° 27444, este Tribunal procederá a pronunciarse en el marco de lo solicitado por la propia recurrente en su recurso materia de revisión, respetando el Principio del Debido Procedimiento y el Derecho de Defensa.

Sobre la disposición de residuos sólidos peligrosos en el relleno de seguridad de la Unidad Chaquella

14. Sobre lo señalado en los literales a) al e) del numeral 2, corresponde indicar que de acuerdo a los artículos 82° y 83° numeral 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la disposición final de los residuos del ámbito de gestión no municipal, lo que incluye aquellos de carácter peligroso y no peligroso generados por la actividad minera, debe realizarse a través de la infraestructura de disposición final denominada relleno de seguridad¹⁷.

Al respecto, el artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM especifica que las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno de seguridad, son las que siguen:

"(...)

- 1) Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-9}$ para rellenos de seguridad para residuos peligrosos y de $k \leq 1 \times 10^{-7}$ para rellenos de seguridad para residuos no peligrosos y, en ambos casos, una profundidad mínima de 0.50 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
- 2) Geomembrana de un espesor no inferior a 2 mm. de espesor;

**16 LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento

LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.2 (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

17 DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 82.- Disposición final

La disposición final de residuos del ámbito de gestión municipal se realiza mediante el método de relleno sanitario. La disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad.

Artículo 83.- Clasificación de infraestructuras de disposición final (...)

2. Del ámbito no municipal:

- a) Relleno de seguridad para residuos peligrosos; en donde se podrán manejar también residuos no peligrosos.
- b) Relleno de seguridad para residuos no peligrosos.

- 001303
- 3) Geotextil de protección;
 - 4) Capa de drenaje de lixiviados;
 - 5) Geotextil de filtración;
 - 6) Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
 - 7) Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
 - 8) Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
 - 9) Barrera sanitaria;
 - 10) Pozos de monitoreo del agua subterránea; a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
 - 11) Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
 - 12) Señalización y letreros de información;
 - 13) Sistema de pesaje y registro;
 - 14) Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
 - 15) Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes."

Sin embargo, durante la supervisión desarrollada del 16 al 19 de setiembre de 2008, el Supervisor Externo BO CONSULTING S.A., de acuerdo a lo señalado en el primer numeral del rubro "Incumplimientos a la normatividad ambiental" del Informe de Supervisión N° 06-2008-MA-ANC-CEDEMIN (foja 23), constató lo siguiente:

"En la Unidad Minera "Chaquelle" los residuos peligrosos como: envases impregnados con cal, reactivos químicos, cajas de explosivos, envases impregnados con aceites, lubricantes y petróleo, waypes y trapos industriales impregnados, etc., se disponen en lugares denominados "Depósito de Residuos Peligrosos" y "Depósito de Residuos Inflamables", que son considerados como "Relleno Industrial", sin embargo, no cuentan con sistemas de control de lixiviados, gases, escorrentías, aguas subterráneas, etc., razón por la cual la disposición no es sanitaria ni ambientalmente adecuada" (SIC) (El subrayado es nuestro)¹⁸

A su vez, al formular la descripción de la vista fotográfica N° 41 (foja 50) del mencionado Informe de Supervisión, el Supervisor Externo BO CONSULTING S.A. concluye que el depósito de residuos peligrosos no cumple con los parámetros de diseño de un relleno de seguridad, establecidos en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, ya que sólo dispone de impermeabilización con geomembrana, escalera de acceso, cartillas instructivas y barrera sanitaria.

En esa misma tónica, sobre la vista fotográfica N° 43 (foja 51) el Supervisor Externo indica que el depósito de residuos inflamables no cumple con los parámetros de diseño de un relleno de seguridad, establecidos en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, pues cuenta con material impermeable en la base y taludes, letrero de identificación y barrera sanitaria.

Sobre el particular, la recurrente ha señalado que las operaciones de depósito de residuos peligrosos en la Unidad Minera Chaquelle son de carácter temporal, por lo que luego de que el relleno de seguridad alcanza un setenta y cinco por ciento

¹⁸ Sobre el particular, cabe agregar que en concordancia con lo señalado en el 6.5 del documento denominado "Procedimiento Manejo de Residuos Sólidos P-SHI-MA-001" (fojas 318 a 323), el cual forma parte del Informe de Supervisión N° 06-2008-MA-ANC-CEDEMIN, el denominado "Relleno Industrial" cuenta con dos depósitos, uno para residuos peligrosos y otro para residuos inflamables. En tal sentido, considerando que a la luz de las normas del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, citadas al inicio del numeral 15 de la presente resolución, dicha infraestructura de disposición final constituye un relleno de seguridad, en lo posterior cualquier referencia al relleno industrial debe entenderse al relleno de seguridad.

(75%) de su capacidad, su contenido es trasladado fuera de sus instalaciones por una EPS-RS.

Sin embargo, dicha afirmación no se condice con el instrumento denominado "Procedimiento Manejo de Residuos Sólidos P-SHI-MA-001" (fojas 318 a 323), presentado por CEDEMIN al Supervisor Externo durante la supervisión materia de análisis, cuyo numeral 6.5 al especificar el área de disposición final de los residuos sólidos generados en la Unidad Minera Chaquelle, señala que los residuos peligrosos e inflamables son dispuestos en el relleno industrial (relleno de seguridad).

Aunado a ello, la recurrente manifiesta que los únicos residuos peligrosos generados están constituidos por los aceites usados, los cuales son dispuestos en una loza habilitada para tal efecto y su posterior entrega a una EPS-RS, sin embargo conforme se ha acreditado líneas arriba durante la supervisión se verificó la existencia, entre otros, de reactivos químicos, cajas de explosivos y envases impregnados con aceites, lubricantes y petróleo, circunstancia que no ha sido desvirtuada por CEDEMIN en ningún extremo.

Así las cosas, cabe señalar que de acuerdo al Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁹.

En tal sentido, si bien la apelante alega la temporalidad en la disposición de los residuos peligrosos al interior del relleno de seguridad y que sólo genera aceites usados en calidad de residuos peligrosos, la recurrente no ha adjuntado medio probatorio alguno que permita a este Órgano Colegiado valorar la certeza de dichos argumento ni ha desvirtuado el contenido del Informe de Supervisión N° 06-2008-MA-ANC-CEDEMIN en los extremos citados en los párrafos anteriores, razón por la cual corresponde desestimar lo argumentado sobre el particular, en aplicación del numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD²⁰.

De otro lado, si bien la recurrente señala que el relleno industrial de la Unidad Minera Chaquelle reviste las características descritas en los numerales 1, 2, 8, 9,

¹⁹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

²⁰ RESOLUCIÓN N° 640-2007-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.

Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento

21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

12, 13 y 14 del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, ello no constituye cumplimiento del citado dispositivo legal, toda vez que éste exige además la presencia de pozos de monitoreo de agua subterránea, capa de drenaje de lixiviados, chimeneas de evacuación y control de gases, entre otros; condiciones de infraestructura cuya ausencia fue verificada durante la supervisión objeto de análisis.

Finalmente, cabe indicar que el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico ambiental aplicable al sector minero son exigibles en su integridad y en los términos especificados por éstas, regla derivada del artículo 109° de la Constitución Política de 1993²¹.

De esta manera, carece de sustento lo alegado por la impugnante en el sentido que no le resulta exigible contar con infraestructuras para el control de lixiviados en el relleno de seguridad.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por CEDEMIN en estos extremos.

15. Respecto a las alegaciones formuladas en los literales f) y g) del numeral 2, corresponde reiterar el análisis expuesto en el numeral precedente en el sentido que la apelante no ha acreditado que la disposición de los residuos peligrosos generados en la Unidad Minera Chaquelle en su relleno de seguridad, sea de carácter temporal.

En efecto, aún cuando la impugnante señala que la disposición temporal se encuentra contemplada en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado ante el Ministerio de Energía y Minas, dicho instrumento carece de aptitud suficiente para desvirtuar los hechos verificados durante la supervisión realizada en sus instalaciones, toda vez que de éste sólo puede desprenderse la prueba del procedimiento a seguir para el manejo de los residuos sólidos peligrosos, y no que la actividad de disposición temporal se esté llevando a cabo de manera efectiva; correspondiendo desestimar lo alegado sobre el particular²².

De otro lado, cabe señalar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar el acaecimiento de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas.

En ese sentido, los argumentos y medios de prueba ofrecidos por los administrados deben tener por objeto desvirtuar las imputaciones formuladas al interior del procedimiento administrativo sancionador, que en este extremo consiste en la disposición de residuos peligrosos en un área que no cuenta con las

²¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993.

Artículo 109°. La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

²² Corresponde precisar que la obligación de presentación del Plan de Manejo de Residuos se desprende del siguiente articulado:

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

instalaciones mínimas para el control de lixiviados, gases, escorrentías, entre otros, lo que constituye una disposición sanitaria y ambientalmente inadecuada.

Sin embargo, lo alegado por la recurrente en este extremo tiene como propósito acreditar que ha cumplido con el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 042-2001-EM/DGAA en lo relativo al manejo de residuos sólidos, hecho que no constituye materia de análisis en el presente procedimiento ya que no se ha imputado el incumplimiento de compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, por lo que al no guardar relación con los hechos objeto de prueba, en aplicación del numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, corresponde desestimar dicho argumento por impertinente²³.

En cuanto a la disposición de residuos sólidos peligrosos en el relleno de seguridad de la Unidad Acumulación Ancoyo

16. Respecto los argumentos expuestos en los literales h) al l) del numeral 2, resulta oportuno trasladar lo consignado en el segundo numeral del rubro "Incumplimientos a la normatividad ambiental" del Informe de Supervisión N° 06-2008-MA-ANC-CEDEMIN (foja 23):

"En la Unidad Minera "Acumulación Ancoyo" los residuos peligrosos como: envases impregnados con cianuro, cal, reactivos químicos, cajas de explosivos, envases impregnados con aceites, lubricantes y petróleo, waypes y trapos industriales impregnados, etc., se disponen en lugares denominados "Depósito de Residuos Peligrosos" y "Depósito de Residuos Inflamables", que son considerados como "Relleno Industrial", sin embargo, no cuentan con sistemas de control de lixiviados, gases, aguas subterráneas, etc., razón por la cual esta disposición no es sanitaria ni ambientalmente adecuada" (SIC) (El subrayado es nuestro)

Asimismo, al formular la descripción de la vista fotográfica N° 84 (foja 71) del mencionado Informe de Supervisión, el Supervisor Externo BO CONSULTING S.A. precisa que el relleno de seguridad, constituido por los depósitos residuos peligrosos e inflamables, no cumple con los parámetros de diseño de un relleno de seguridad, establecidos en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en tanto sólo cuentan con impermeabilización, letrero de identificación y barrera sanitaria.

Sobre el particular, la recurrente ha señalado que las operaciones de depósito de residuos peligrosos en la Unidad Minera Acumulación Ancoyo son de carácter temporal, por lo que luego de que el relleno de seguridad alcanza un setenta y cinco por ciento (75%) de su capacidad, su contenido es trasladado fuera de sus instalaciones por una EPS-RS.

²³ Sobre el particular, resulta oportuno precisar que a efectos de determinar la pertinencia de los medios probatorios propuestos por los administrados, este Tribunal procede a comprobar la relación existente entre la prueba propuesta y aquello que es objeto de prueba en el procedimiento, de modo tal que aquélla será admisible, y en el tal sentido objeto de valoración, cuando se pretende acreditar un hecho que tiene que ver con el *thema probandum* del procedimiento administrativo sancionador iniciado; caso contrario, la ausencia de esta relación torna la prueba impertinente

LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (El subrayado es nuestro)

Sin embargo, dicha afirmación no se condice con el instrumento denominado "Procedimiento Manejo de Residuos Sólidos P-SHI-MA-001" (fojas 318 a 323), presentado por CEDEMIN al Supervisor Externo durante la supervisión materia de análisis, cuyo numeral 6.5 al especificar el área de disposición final de los residuos sólidos generados en la Unidad Minera Acumulación Ancoyo, señala que los residuos peligrosos e inflamables son dispuestos en el relleno industrial (relleno de seguridad).

Aunado a ello, la recurrente manifiesta que los únicos residuos peligrosos generados están constituidos por los aceites usados, los cuales son dispuestos en una loza habilitada para tal efecto y su posterior entrega a una EPS-RS, sin embargo conforme se ha acreditado líneas arriba durante la supervisión se verificó la existencia, entre otros, de envases impregnado con cianuro, reactivos químicos, cajas de explosivos y envases impregnados con aceites, lubricantes y petróleo, circunstancia que no ha sido desvirtuada por CEDEMIN en ningún extremo.

Así las cosas, cabe señalar que de acuerdo al Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien la apelante alega la temporalidad en la disposición de los residuos peligrosos al interior del relleno de seguridad y que sólo genera aceites usados en calidad de residuos peligrosos, la recurrente no ha adjuntado medio probatorio alguno que permita a este Órgano Colegiado valorar la certeza de dichos argumento ni ha desvirtuado el contenido del Informe de Supervisión N° 06-2008-MA-ANC-CEDEMIN en los extremos citados en los párrafos anteriores, razón por la cual corresponde desestimar lo argumentado sobre el particular, en aplicación del numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD.

De otro lado, si bien la recurrente señala que el relleno industrial de la Unidad Minera Acumulación Ancoyo reviste las características descritas en los numerales 1, 2, 8, 9, 12, 13 y 14 del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, ello no constituye cumplimiento del citado dispositivo legal toda vez que éste exige además la presencia de pozos de monitoreo de agua subterránea, capa de drenaje de lixiviados, chimeneas de evacuación y control de gases, entre otros; condiciones de infraestructura cuya ausencia fue verificada durante la supervisión objeto de análisis.

Finalmente, cabe indicar que el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico ambiental aplicable al sector minero es exigible en su integridad, regla derivada del artículo 109° de la Constitución Política de 1993.

De esta manera, carece de sustento lo alegado por la impugnante en el sentido que no le resulta exigible contar con infraestructuras para el control de lixiviados en el relleno de seguridad.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por la apelante en estos extremos.


17. Con relación a los argumentos contenidos en los literales m), n) y o) del numeral 2, corresponde reiterar el análisis expuesto en el numeral precedente en el sentido

que la apelante no ha acreditado que la disposición de los residuos peligrosos generados en la Unidad Minera Acumulación Ancoyo en su relleno de seguridad, sea de carácter temporal.

En efecto, aún cuando la impugnante señala que la disposición temporal se encuentra contemplada en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado ante el Ministerio de Energía y Minas, dicho instrumento carece de aptitud suficiente para desvirtuar los hechos verificados durante la supervisión realizada en sus instalaciones, toda vez que de éste sólo puede desprenderse la prueba del procedimiento a seguir para el manejo de los residuos sólidos peligrosos, y no que la actividad de disposición temporal se esté llevando a cabo de manera efectiva; correspondiendo desestimar lo alegado al respecto.



En cuanto a la disposición de residuos peligrosos en un área de la Unidad Minera Acumulación Ancoyo que no cuenta con las instalaciones mínimas para el control de lixiviados, gases, escorrentías, entre otros, lo que constituye una disposición sanitaria y ambientalmente inadecuada, lo alegado por la recurrente en estos extremos tiene como propósito acreditar que ha cumplido con el PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 012-97-EM/DGM en lo relativo al manejo de residuos sólidos y que sus residuos sólidos domésticos son dispuestos en rellenos que cuentan con sistemas de control de lixiviados y gases, hechos que no guardan relación con el incumplimiento materia de análisis, razón por la cual en aplicación del numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, corresponde desestimar dichos argumentos por impertinentes.

18. Finalmente, habiéndose desestimado los argumentos expuestos por la recurrente y considerando que de acuerdo a lo indicado en los numerales 3 al 7 de la parte considerativa de la presente resolución, corresponde al OEFA la potestad fiscalizadora y sancionadora en materia ambiental, cabe disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta recaudadora de este Organismo.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:



Artículo Primero.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 076-2011-OEFA/DFSAI de fecha 19 de setiembre de 2011, por las razones expuestas en el numeral 13 de la parte considerativa de la presente resolución; y en virtud de haberse producido la situación prevista en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES, DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C.** contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 004294 de fecha 28 de setiembre de 2009, presentado con escrito registro N° 1252612 de fecha 23 de octubre de 2009, por los fundamentos expuestos en los numerales 14 al 17 de la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.




Artículo Segundo.- **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional,

debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

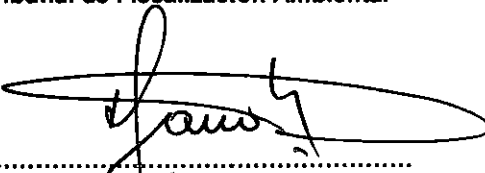
001306

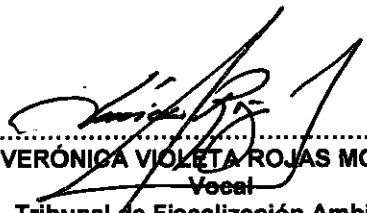
Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES, DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese


.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental